como su texto refundido, serían claramente preferibles -y tal vez no serían inconstitucionales para Ceuta- frente a la mala opción de la aplicabilidad en estas Ciudades de un Derecho preconstitucional del Estado obsoleto y petrificado o la hipótesis alternativa de una legislación ad hoc de nuestras Cortes Generales para dos Ciudades singulares de nuestro territorio nacional (F.J. 4º del voto particular).

La STC 61/1997 fijó como doctrina que, en aquellas materias sobre las que las Comunidades Autónomas ostentaban competencias exclusivas (por ejemplo el urbanismo, turismo, artesanía, entre otras muchas) el Estado no podría legislar, ni tan siquiera con carácter supletorio.

En otras palabras, y a modo de reiteración, en estas materias (coincidentes con las del artículo 148 de la Constitución) una vez generalizado el estado de las Autonomías, no existe legislación estatal alguna o la existente está obsoleta o es incluso preconstitucional (pues éstas son competencia exclusiva de las Comunidades Autónomas, y el Estado no puede legislar sobre ellas ni tan siquiera con carácter supletorio).

Esta postura favorable a la posibilidad de reglamentar por la Ciudad en materia de ordenación del turismo ha quedado recientemente refrendada por el Ministerio de Industria, Turismo y Comercio en un Informe del Instituto de Turismo de España, Subdirección General de Cooperación y Competitividad Turística, de 1 de julio de 2009, en relación con el proceso de adaptación de la normativa de ordenación turística a la Directiva de Servicios en el mercado interior, culminado precisamente con el Real Decreto 39/2010.

Tras recordar lo expresado por el Consejo de Estado en el Dictamen 2419/2000 de 27 de julio de 2000 en relación con un Reglamento de la Ciudad de Ceuta sobre Clasificación de Establecimientos Turísticos (" el Consejo señaló que " la norma se dicta en ejercicio de la potestad normativa reglamentaria que atribuye a la Ciudad de Ceuta su EA... de acuerdo con el apartado 1 del art. 21 del Estatuto..."), el citado Informe ministerial justificaba en relación con los guías de turismo que ".. se invocaba el vacío normativo al haber sido derogadas las normas estatales, que justificaban también el ejercicio de las competencias reguladoras por la Ciudad Autónoma, situación que también se va a producir ahora mediante la derogación de las normas estatales subsistentes. Consiguientemente cabría a ambas Ciudades el ejercicio de la potestad reglamentaria sin limitaciones y ello teniendo en cuenta además la inmediatez del proceso de adaptación a la Directiva".

3. El texto reglamentario dispone de 64 artículos y dos disposiciones finales, la primera, en conexión con el artículo 4 del propio texto, habilitando al Consejo de Gobierno para el desarrollo reglamentario al amparo de su potestad reglamentaria de segundo orden prevista en el artículo 17.2 del Estatuto de Autonomía, y la segunda con la entrada en vigor.

Los artículos 1 a 5 señalan las disposiciones generales, entre otras, las relativas a la competencia, desarrollo normativo, y con una previsión a órganos consultivos.

Los artículos 6 a 33 (" empresas y establecimientos turísticos") viene a hacer una compilación de toda la normativa estatal que venía siendo aplicada, haciéndola propia.

No obstante se han introducido algunas normas de nuevo cuño, en lógica adaptación a los nuevos tiempos y siguiendo el ejemplo del derecho comparado en las Comunidades Autónomas. Así se ha contemplado un apartado para actividades turísticas complementarias. Especial importancia reviste la aplicación de las prescripciones señaladas en la Ley 17/2009, de 23 de noviembre, sobre el libre acceso a las actividades de servicios y su ejercicio, haciendo desaparecer la autorización previa o licencia de actividades turísticas, sustituyéndola por la declaración responsable.

Especial interés reviste las agencias de viaje pues, siguiendo el modelo de las Comunidades autónomas, se ha establecido también la declaración responsable, sin perjuicio de que el interesado cumpla las prescripciones de seguro de responsabilidad civil y fianza, tal y como hasta ahora se venía recogiendo. Este modelo hará necesario extremar las facultades de inspección y supervisión a posteriori, modificando nuestra tradicional forma de actuar en la Administración española.